



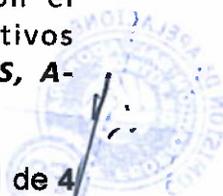
FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL

COMISION DE APELACIONES

COMISION DE APELACIONES DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE FÚTBOL: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro. -

I. ANTECEDENTES

- El presente recurso de Apelación ha sido interpuesto el día siete de diciembre de dos mil veintitrés, por el señor **RODRIGO SALOMON MONTOYA ORTIZ**, en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACION CLUB DEPORTIVO TOPILTZIN**, adscrito a la Segunda División de Fútbol Profesional de la Federación Salvadoreña de Fútbol, en contra de la Resolución proveída por la Comisión de Competición, con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se **DECLARA** como Establecido que el C.D. **TOPILTZIN** de la Segunda División de Fútbol Profesional, **NO HA DEMOSTRADO EL FIEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS FIRMADOS CON SUS JUGADORES, Y SE DECLARA DESCENDIDO A LA DIVISION INMEDIATA INFERIOR.-**
- Que consta en la Resolución del Comité de Competición lo siguiente: *“***** ACUERDO 181 BIS. 1) Declarase como establecido, que el C.D. TOPILTZIN de la Segunda División de Fútbol Profesional, NO HA DEMOSTRADO EL FIEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS FIRMADOS CON SUS JUGADORES. 2) Que habiéndose establecido que al TOPILTZIN se le suspendieron sus últimas tres programaciones pendientes, en base a lo que se establece el Art. 119 de las Bases de Competencia de la Segunda División de Fútbol Profesional de El Salvador, se **DECLARA DESCENDIDO A LA DIVISION INMEDIATA INFERIOR**. Quedando limitada su participación en cualquier torneo que sea autorizado por la FESFUT, hasta que no haya cumplido con las obligaciones contractuales antes mencionadas.”******
- Que por medio de auto de dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, dicho recurso fue **REMITIDO** por el Comité de Competición, tras haber verificado el cumplimiento de todas las formalidades exigidas para la interposición del Recurso de Apelación, previstas en el Artículo 25 del Reglamento de Competición de la FESFUT.
- Que contra el anterior pronunciamiento del Comité de Competición el recurrente fundamenta dicho recurso de apelación, con los motivos siguientes: *“***** 1) **INCORRECTA INDETERMINACION DE LOS HECHOS, A-***





ya que la resolución en las observaciones literal A, párrafo dos, dice: "Que, con relación a la referida obligación, a la fecha (4 diciembre de 2023) el CLUB DEPORTIVO TOPILZIN, no se pronunció ni ha presentado documentación alguna que haga cambiar su situación de INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS ENTRE LOS JUGADORES Y CLUBES DE LAS DIVISIONES DE FUTBOL PROFESIONAL, lo cual NO es cierto ya que fecha 10 de noviembre se presentó ante el departamento jurídico de la Federación Salvadoreña de Fútbol; B- Según el acuerdo adoptado por el Comité Regularizador en la sesión 31-23 del 29 de agosto del 2023, el equipo CLUB DEPORTIVO TOPILZIN, se le suspendieron sus programaciones pendientes en la forma siguiente: decima segunda fecha día domingo 5 de noviembre de 2023, Club Deportivo Santiagueño vrs CLUB DEPORTIVO TOPILZIN; decima tercera fecha: Domingo 12 de noviembre de 2023, CLUB DEPORTIVO TOPILZIN vrs Club Deportivo Cruzeiro; decima cuarta fecha: Domingo 19 de noviembre de 2023, Club Deportivo El Roble vrs CLUB DEPORTIVO TOPILZIN: lo cual NO ES CIERTO porque no nos programaron las últimas dos fechas al grado que con Club Deportivo Santiagueño perdimos con un marcador de 3 a 1.- ; **B) ERRONEA APLICACIÓN DEL DERECHO**; se nos aplicó de manera incorrecta el artículo 119 de las Bases de Competencias de la Segunda División de Fútbol Profesional de El Salvador aprobadas por la Federación Salvadoreña de Fútbol, de la Temporada 2023-2024, porque se presentó en tiempo y forma la documentación probatoria requerida para el proceso de fiscalización para el cumplimiento de los contratos entre jugadores junta directiva por lo que se considera que no hay razón de suspender la última fecha que jugábamos de visita contra el Club Deportivo Roble.

II. LEIDO EL PROCESO Y CONSIDERANDO:

1. Que en la resolución impugnada el apelante expresa que existe una incorrecta determinación de los hechos ya que únicamente fueron dos fechas continuas y no tres como las ha consignado en su resolución.
2. Además, expresa el apelante que hubo una errónea aplicación del Derecho, debido a que el Comité de Competición examinó, valoró y apreció que las pruebas recolectadas en el expediente de fiscalización – presentadas en tiempo y forma – no tenían la razón para suspender la última fecha en la cual jugaban contra Club Deportivo Roble
3. Esta Comisión de Apelación en cuanto a la prueba aplicaremos el PRINCIPIO DE LIBRE APRECIACION DE LA PRUEBA, establecido en el Artículo 16 del Reglamento del Comité de Competición de la FEDERACION





FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL COMISION DE APELACIONES

SALVADOREÑA DE FUTBOL, en consecuencia, procederemos apreciar la prueba sobre la base de las reglas de la sana crítica, con el propósito de establecer bajo los parámetros de la íntima convicción la veracidad de los hechos de la manera siguiente;

i) Nota de remisión a la Federación Salvadoreña de Fútbol de parte del Club Deportivo Topiltzin remitiendo los pagos respectivos de las personas contratadas por el club, por medio del cual exponen haber cancelado el primer mes de salario del torneo apertura de la temporada 2023-2024.

ii) Recibos de egresos de CLUB DEPORTIVO TOPILTZIN, a favor de: 1) Ángel Gabriel Joya Castillo; 2) Daniel Armando Gutiérrez Orellana; 3) Nahum Astul Portillo Campos; 4) Geovanni Alberto Sigaran Rodríguez; 5) José Fernando Torres Hernández; 6) Walter Gabriel Garay Hernández; 7) Jorge Antonio Martínez Herrera; 8) Rudy Abraham Batres Mejía; 9) Jefferson Alexander Ulloa Campos; 10) Diego Armando Hernández; 11) Darwin Ernesto Nieto Martínez; 12) Marco Tulio Gallegos Vargas; 13) Melvin Ramiro Alfaro Chávez; 14) Andrés Alcides Alfaro Villatoro; 15) Allan Wilson Alfaro Salazar; 16) Kevin Armando Campos Joya; 17) Denny Aldair Marengo Ortiz; 18) Ángel Orlando Joya Murillo; 19) Gerson Osiris Serpas Machuca; 20) Joni Ezequiel Alvarenga Granillo; 21) Jaider Iván Bonilla Grueso; 22) Jairo Samael Estrada Ayala; 23) Hugo Antonio Zelaya Reyes; 24) William Alberto Flores Zelaya; 25) Nelson Enrique Guzmán del Cid; 26) Francisco Ever Alejo Ruiz; 27);

4. FALLO.

- a) Esta Comisión de Apelaciones ha realizado el análisis del caso, tomando en cuenta las sanciones impuestas al C.D. TOPILTZIN de la Segunda División de Fútbol Profesional, por el Comité de Competición en su resolución (ACUERDO 181) y los argumentos y pruebas presentados por el apelante, por lo cual no existe ningún indicio de una incorrecta determinación de los hechos y errónea aplicación del derecho en el presente caso, pues las infracciones señaladas en el Reglamento del Comité de Competición de la FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL, las sanciones aplicadas y las determinaciones de las mismas han sido conforme a lo establecido de manera clara en la normativa vigente y aplicable al caso, las cuales han sido de previo





conocimiento del apelante y el club sancionado, siendo entonces procedente declara **NO HA LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO** ya que los fundamentos y pruebas presentados no logran establecer la errónea indeterminación de los hechos y una errónea aplicación del derecho alegada, ya que las disposiciones normativas son claras e inequívocas en relación a los hechos sancionados, ya que el C.D. TOPILTZIN se encuentra insolvente con sus jugadores y cuerpo técnico

b) **NO HA LUGAR** el Recurso de Apelación, presentado por el señor señor **RODRIGO SALOMON MONTOYA ORTIZ**, en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACION CLUB DEPORTIVO TOPILTZIN**

c) **CONFIRMAR**, en cada una de sus partes la decisión emitida por el Comité de Competición de la Federación Salvadoreña de Fútbol, en su resolución proveída el día dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés, 1) *Declarase como establecido, que el C.D. TOPILTZIN de la Segunda División de Futbol Profesional, **NO HA DEMOSTRADO EL FIEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS FIRMADOS CON SUS JUGADORES.*** 2) *Que habiéndose establecido que al TOPILTZIN se le suspendieron sus últimas tres programaciones pendientes, en base a lo que se establece el Art. 119 de las Bases de Competencia de la Segunda División de Futbol Profesional de El Salvador, se **DECLARA DESCENDIDO A LA DIVISION INMEDIATA INFERIOR.** Quedando limitada su participación en cualquier torneo que sea autorizado por la FESFUT, hasta que no haya cumplido con las obligaciones contractuales antes mencionadas*

NOTIFIQUESE.

(HG)

LIC. MIGUEL HORACIO ALVARADO ZEPEDA

LIC. RICARDO ALFREDO AGUILAR TORRES

LIC. OMAR DE JESUS BARAHONA MENDEZ

